



ORDEN APM/ / , DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA Y SE DA CONTINUIDAD AL PLAN DE GESTIÓN DE LA GAMBA DE PALAMÓS CONTENIDO EN LA ORDEN AAA/923/2013, DE 16 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA DE GAMBA ROSADA (*Aristeus antennatus*) CON ARTE DE ARRASTRE DE FONDO EN DETERMINADAS ZONAS MARÍTIMAS PRÓXIMAS A PALAMÓS.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, fija como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.

Asimismo, el referido Reglamento establece, en su artículo 19, que los Estados miembros elaborarán planes de gestión plurianuales en sus aguas territoriales para determinadas modalidades pesqueras.

La Orden AAA/2008/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, aprobado en cumplimiento de esta obligación, contempla, entre otras medidas, en el apartado 2 c) de su artículo 15, la posibilidad de revisar la legislación nacional vigente a fin de adoptar nuevas medidas técnicas, en caso de que el ritmo de progreso no fuera suficiente y pudiera estimarse que al final del plazo previsto no fueran alcanzados los objetivos fijados. Dicho Plan de Gestión se ha prorrogado mediante la Orden APM/1322/2017, de 29 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre.

Para reforzar su eficacia, el plan general deberá ir acompañado de normas complementarias que, por afectar a pesquerías de carácter muy específico, estacional o de ámbito local, no hayan podido tener cabida en el mismo.

La gamba rosada es una especie demersal que en el litoral de Palamós se captura exclusivamente con arte de arrastre de fondo, en profundidades comprendidas entre los 300 y los 1.000 metros, por una flota muy concreta y en áreas muy localizadas, por lo que, para esta modalidad, supone una pesquería bastante específica y selectiva; lo que unido al valor económico de las descargas, a la actual coyuntura y a la positiva disposición de los propios pescadores, la hace idónea para establecer sobre la misma unas medidas temporales de regulación especial que tiendan a garantizar su conservación y su desarrollo sostenible en el futuro, actuaciones entre las que se incluye la implantación de



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE**

unas vedas temporales que, contribuyendo a los fines perseguidos, se realicen en fechas alternas, de forma que pueda garantizarse el necesario abastecimiento de los mercados.

Con esta intención se publicó, con una vigencia de cinco años, la Orden AAA/923/2013, de 16 de mayo, por la que se regula la pesca de gamba rosada (*Aristeus antennatus*) con arte de arrastre de fondo en determinadas zonas marítimas próximas a Palamós.

Estando próxima la finalización del período de vigencia de esta última norma y a la vista de los positivos resultados obtenidos con su aplicación en cuanto al ajuste estructural de la flota, el aumento de la selectividad de los artes utilizados, la eficacia en el control del esfuerzo y la coordinación entre las partes afectadas por la actividad, se considera muy conveniente dar continuidad e incluso incrementar las medidas de gestión aplicadas hasta el momento.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado incluye entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo pesquero de la flota a la situación de los mismos.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

El Instituto Español de Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Cataluña y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo y de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:



Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto dar continuidad al plan establecido en la Orden AAA/923/2013, de 16 de mayo, por la que se regula la pesca de gamba rosada (*Aristeus antennatus*) con arte de arrastre de fondo en determinadas zonas marítimas próximas a Palamós, adaptando el marco de gestión según la experiencia adquirida y los resultados del seguimiento técnico y científico realizado durante la vigencia de dicha Orden.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente orden serán de aplicación a los buques con base en el puerto de Palamós que figuran relacionados en el anexo I cuando faenen en las zonas marítimas objeto de la regulación.

Con independencia de lo anterior, las normas contenidas en el artículo 6.1, serán de obligado cumplimiento para todos los buques españoles, censados en la modalidad de arrastre de fondo del caladero mediterráneo, cuando ejerzan su actividad en las zonas marítimas descritas en el anexo II, en que puedan hacerlo.

Artículo 3. Delimitación de las zonas reguladas.

Las zonas marítimas objeto de regulación de esta orden son los siete caladeros que figuran en el anexo II de la misma, con su denominación local e indicación de las coordenadas geográficas que los delimitan.

Artículo 4. Buques autorizados.

1. En las zonas “A” (“El Rostoll”), “B” (“El Candelerero”) , “C” (“Sant Sebastiá”), “D” (“Abisinia”) y “E” (“Els Clots”) de las delimitadas en el anexo II, solo podrán pescar con arrastre de fondo, aquellas embarcaciones de pabellón español, censadas en esta modalidad, que por disponer de habitualidad histórica de actividad en las mismas, figuran incluidas en la relación del anexo I.

2. En el resto de las zonas reguladas podrá faenar cualquier buque de pabellón español, censado en la modalidad de arrastre de fondo del caladero mediterráneo, siempre que cumpla con las obligaciones concretas que se recogen en el artículo 6.1 de la presente orden y, en general, con todas las normas que, para esta modalidad, establece la legislación nacional y comunitaria.

Artículo 5. Características del arte

1. A los buques objeto de regulación en la presente orden, que se relacionan en el anexo I, cuando realicen labores de pesca en la zona regulada, únicamente les estará permitida la utilización de artes de arrastre



armados con copos de malla de forma cuadrada con una abertura mínima de 45 milímetros, cuyo torzal no podrá superar los 3 milímetros de diámetro.

2. Con independencia de lo anterior, deberán respetarse todas las obligaciones derivadas de la legislación nacional y comunitaria.

3. Antes de transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente orden, la Secretaría General de Pesca, oídos los representantes de los organismos y entidades mencionadas en el artículo 10, podrá fijar, en su caso, mediante resolución, las características técnicas de las puertas u otros componentes de los artes o de las dimensiones máximas de aquellos que puedan utilizarse en las zonas reguladas. Mientras tanto, los buques relacionados en el anexo I de la presente norma no podrán usar ni transportar a bordo artes de dimensiones superiores a los utilizados en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 6. Limitación de la actividad en los caladeros.

1. El tiempo máximo de permanencia en la mar de los buques de arrastre que faenen en las zonas afectadas por esta regulación, descritas en el anexo II, no podrá ser superior a 11 horas diarias, contado desde la salida a la entrada en el puerto en el momento de cruzar la bocana del mismo, y su período de actividad semanal no podrá superar los 5 días.

2. Cuando los buques realicen labores de pesca en la zona “A” (“El Rostoll”) y “B” (“El Candelero”) el número máximo de lances a realizar quedará limitado a 3 en cada jornada. En la zona “C” (“Sant Sebastián”), no podrán superarse los dos lances por buque y día.

Artículo 7. Período de veda.

1. Con independencia de los períodos de descanso obligatorio que, con carácter general, regula la normativa nacional para la pesca de arrastre de fondo, se establece un cese temporal de la pesca en la modalidad de arrastre en todas las zonas descritas en el anexo II durante un período de 60 días al año. La localización de este período de veda será fijada oportunamente para cada año y, durante el mismo, la flota relacionada en el anexo I deberá permanecer inactiva y amarrada a puerto.

2. La paralización temporal de la actividad mencionada en el apartado anterior no será de aplicación en el caso de que se establezca, de forma genérica, para la flota de arrastre del Mediterráneo alguna regulación de limitación añadida de jornadas de esfuerzo pesquero equivalente al que fija el mencionado párrafo.



Artículo 8. *Ajuste de la capacidad de la flota*

Con objeto de reducir la presión pesquera ejercida sobre la gamba rosada en las zonas reguladas, se establecen las siguientes medidas complementarias para la progresiva disminución de la capacidad del esfuerzo que, directamente, ejerce la flota:

1. Durante el período de vigencia de la presente orden no se podrá incrementar el número de buques incluidos en el anexo I.
2. Durante el período de vigencia de la presente orden no podrán efectuarse modificaciones ni sustituciones de los motores de las embarcaciones del anexo I que representen un incremento en la potencia de los mismos.
3. Cuando una embarcación del anexo I sea sustituida por voluntad del armador, la nueva deberá estar equipada con un motor de una potencia máxima de 500 HP, no aceptándose ningún tipo de precintado u otro sistema de limitación o tara.

Artículo 9. *Evaluación de los resultados y posibles medidas de salvaguarda.*

Durante el período de vigencia de la presente orden, la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, llevará a cabo una evaluación continuada de la pesquería, con objeto de conocer el estado del recurso, la rentabilidad económica de la misma, la eficacia de las medidas de gestión aplicadas y obtener la información necesaria para aplicar, en su caso, acciones correctoras en el marco de una gestión adaptativa.

Artículo 10. *Seguimiento y control.*

A los efectos de realizar la evaluación de la pesquería, contemplada en el artículo 9º, la mencionada Secretaría General de Pesca, celebrará reuniones técnicas periódicas con los representantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del sector pesquero afectado, del Instituto Español de Oceanografía y de otros organismos científicos representativos, con el fin de estudiar sus informes y opiniones y valorar la posible adopción de nuevas medidas.

Artículo 11. *Financiación de las paradas temporales.*

Previo acuerdo de la Conferencia Sectorial, las paradas temporales de la actividad pesquera que se efectúen en cumplimiento de las vedas establecidas en el artículo 7º, podrán recibir financiación del Fondo Europeo Marítimo y de



Pesca, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, así como las que específicamente se establezcan en el mencionado acuerdo.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden AAA/923/2013, de 16 de mayo, por la que se regula la pesca de gamba rosada (*Aristeus antennatus*) con arte de arrastre de fondo en determinadas zonas marítimas próximas a Palamós

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario General de Pesca para adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y la aplicación de la presente orden, así como para actualizar el anexo I con los buques autorizados.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y tendrá una vigencia de 5 años, contados a partir de esa fecha.

Madrid de de 2018.



ANEXO I

RELACIÓN DE EMBARCACIONES A LAS QUE AFECTA LA ORDEN

	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA Y FOLIO
1	AVANZA	TA-3-2091
2	BONOMAR F	BA-5-3-05
3	CIRIACO	BA-2-3269
4	ESTRELLA DEL SUR III	BA-5-1450
5	GERMANS GRAS	TA-1-1307
6	L'ARJAU	BA-3-3-04
7	L'HAVANERA	BA-5-1-92
8	LA PUNTAIRE	BA-3-2591
9	MANDORRI	TA-3-2692
10	MONTSE	BA-4-1280
11	NOU GISBERT	BA-5-1-09
12	NOVA GASELA	BA-5-1-06
13	NUEVO SIBONEY	MA-5-862
14	PERLA DE PALAMÓS	BA-6-3-04
15	SOLRAIG	BA-6-5-96
16	TIA CINTA	CP-2-2098



ANEXO II

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ZONAS REGULADAS EN LA ORDEN (CALADEROS)

Zona A “El Rostoll”

La Zona de pesca A denominada ***El Rostoll*** corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
ROSTOLL 1	41° 52'733 N	003° 15'273 E
ROSTOLL 2	41° 49'832 N	003° 20'371 E
ROSTOLL 3	41° 48'578 N	003° 20'420 E
ROSTOLL 4	41° 49'900 N	003° 18'300 E
ROSTOLL 5	41° 52'103 N	003° 15'148 E
ROSTOLL 1	41° 52'733 N	003° 15'273 E

Zona B. “El Candelero”

La Zona de pesca B denominada ***El Candelero*** corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
CANDELERO1	41° 53'400 N	003° 19'000 E
CANDELERO2	41° 53'600 N	003° 19'000 E
CANDELERO3	41° 54'000 N	003° 22'000 E
CANDELERO4	41° 53'800 N	003° 22'100 E
CANDELERO1	41° 53'400 N	003° 19'000 E

Zona C “Sant Sebastià”

La Zona de pesca C denominada ***Sant Sebastià*** corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
S. SEBASTIÀ1	41° 54'245 N	003° 16'081 E
S. SEBASTIÀ2	41° 53'500 N	003° 20'800 E
S. SEBASTIÀ3	41° 54'472 N	003° 25'515 E
S. SEBASTIÀ4	41°54,008 N	003°-30,507 E
S. SEBASTIÀ5	41° 53'182 N	003° 30'078 E
S. SEBASTIÀ6	41° 52'523 N	003° 23'414 E
S. SEBASTIÀ7	41° 52'333 N	003° 18'533 E



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE

S.SEBASTIÁ8	41° 53'595 N	003° 15'717 E
S.SEBASTIÁ1	41° 54'245 N	003° 16'081 E

Zona D “Abisinia”

La Zona de pesca D denominada “**Abisinia**” corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
ABISINIA1	41° 44'040 N	003° 31'922 E
ABISINIA2	41° 42'766 N	003° 35'368 E
ABISINIA3	41° 38'862 N	003° 34'674 E
ABISINIA4	41° 39'019 N	003° 30'600 E
ABISINIA1	41° 44'040 N	003° 31'922 E

Zona E “Els Clots”

La Zona de pesca E denominada “**Els Clots**” corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
CLOTS1	41° 40'364 N	003° 30'958 E
CLOTS2	41° 39'019 N	003° 30'600 E
CLOTS3	41° 36'232 N	003° 27'974 E
CLOTS4	41° 32'199 N	003° 21'987 E
CLOTS5	41° 32'200 N	003° 17'400 E
CLOTS6	41° 33'442 N	003° 18'098 E
CLOTS7	41° 39'736 N	003° 28'941 E
CLOTS1	41° 40'364 N	003° 30'958 E

Zona F “Gamba de Llevant”

La Zona de pesca F denominada “**Gamba de Llevant**” corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
LLEVANT1	41° 53'182 N	003° 30'078 E
LLEVANT2	41° 54'000 N	003° 30'499 E
LLEVANT3	42° 00'600 N	003° 34'850 E
LLEVANT4	42° 00'400 N	003° 37'800 E
LLEVANT5	41° 56'531 N	003° 38'434 E
LLEVANT6	41° 50'400 N	003° 35'600 E
LLEVANT1	41° 53'182 N	003° 30'078 E



Zona G “La Malica”

La Zona de pesca G denominada “**La Malica**” corresponde al área definida por la línea que une los siguientes puntos (Sistema ETRS89):

Punto	LATITUD	LONGITUD
MALICA1	41° 33'200 N	003° 20'100 E
MALICA2	41° 28'000 N	003° 21'500 E
MALICA3	41° 28'000 N	003° 18'000 E
MALICA4	41° 32'800 N	003° 18'200 E
MALICA1	41° 33'200 N	003° 20'100 E